

REAL INSTRUCCION

FORMADA POR LA COMISION GUBERNATIVA de Consolidacion de Vales, y aprobada por S. M., en la qual se establece el conveniente método, y reglas que han de observarse en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon para exígir el impuesto temporal sobre el consumo de vinos establecido por la Real Cédula de 2 del presente mes de Julio.

1.º

En la venta de vino por menor que se haga, así en los puestos públicos, como en casas y puestos particulares, se cobrarán quatro maravedis de cada quartillo de los treinta y dos que compone la arroba por el marco de Avila.

2.º

A los vecinos y residentes en el Pueblo y su término, así legos como eclesiásticos, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo término ó Pueblo, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibéndolo de regalo, se les han de exígir los mismos quatro maravedis en quartillo que á los que lo consumen de los puestos públicos.

3.º

Los Cosecheros seglares, Almacenistas, Tratantes, y qualesquiera otros dueños de vinos del propio estado, deberán pagar el citado impuesto por todo el que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones en sus casas y labores. Y si ajustada la cuenta del cargo que estará formado á cada uno en la administracion, segun el aforo, conforme á lo prevenido por las Rentas Provinciales, les resultase al-

